



A U T O	RESUELVE SOLICITUD NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO 2020
RADICADO.	2019-00192-00
CLASE.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DRA MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ
DEMANDADO:	JESUS MANUEL RAMIREZ CARDENAS

Río de Oro, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

La parte actora solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 4 de marzo de 2020, inclusive, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C G del P que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Lo anterior por cuanto en sentir de la peticionaria la notificación por estado No. 7 realizada el 5 de marzo de 2020 fue indebidamente notificada a la parte actora, pues existió un error en la nominación del demandado ya que se insertó erróneamente el nombre de JESUS MANUEL RODRIGUEZ cuando el nombre completo del demandado es JESUS MANUEL RAMÍREZ CÁRDENAS.

El anterior error se presentó de igual manera en la notificación por estados No. 25 y 27 de 2020.

La peticionaria continua su alegato manifestando que los yerros que se enrostran no son una mera e inocua irregularidad, todo lo contrario, son trascendentes en la medida que siendo el demandante una entidad financiera (Banco Agrario de Colombia) que adelanta cientos de demandas ejecutivas, muchas de ellas ante su



despacho, en las que en no todas actúa como apoderada la suscrita, el nombre del demandado es el dato clave utilizado para identificar e individualizar los procesos a la hora de su revisión; sin que el radicado del proceso tampoco sea, en la práctica el que se advierte, dado que esta apoderada pese a no tener a su cargo todos los procesos de la entidad, si tiene asignados aproximadamente 200 de ellos, con lo cual, la identificación de los procesos por radicado es en la práctica imposible.

Continúa su intervención manifestando que además de lo anterior, teniendo los medios para ello, este despacho no envió ni el estado 07 ni el 25 o 27 al correo electrónico de la suscrita.

Finalmente indica la peticionaria que *“manifiesto bajo la gravedad de juramento, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que personalmente no conocí las providencias que se notificaron indebidamente los días 5 de marzo (No 07) y 24 de septiembre (No 25)”*.

También deja constancia que no ha dado lugar a los irregulares hechos que originan la petición de nulidad, ni ha actuado en el proceso después de advertida esta sin proponerla, ni tampoco la ha convalidado ni tácita ni expresamente.

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si ¿La imprecisión cometida en el listado de la notificación por estado No 7 del 5 de marzo de 2020 al errar en el apellido del demandado es suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado desde la referida notificación, aun cuando la parte actora, conocedora de las providencias notificadas guardó silencio?

La Respuesta es NO.

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dispuso el requerimiento por desistimiento tácito, como quiera que el proceso se encontraba sin actividad desde hace varios meses y a cargo de la parte actora se encontraban las cargas procesales.

Es de advertir que, durante el término concedido para el impulso procesal, ni posterior a él, se recibió actuación alguna, es más, ningún acto de los que debe realizar la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 78 del C G del P.

Por lo anterior, a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 25 del 24 de septiembre del mismo año, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Tal y como lo refiere la peticionaria, el listado 7 y 25 por el cual se notificó en estados el auto de fecha 4 de marzo y 23 de septiembre de 2020, contenía un error en el apellido del demandado, como quiera que se indicó en él, JOSE



MANUEL RODRIGUEZ y no RAMIREZ como en efecto corresponde, error que incluso se cometió por la misma apoderada judicial en el libelo de la demanda, como consta a continuación:

Demandado : JESUS MANUEL RODRÍGUEZ CÁRDENAS

MARÍA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 de Bucaramanga (Santander), portadora de la tarjeta profesional No. 234.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía.

I. PARTES

A. DEMANDANTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 800.037.800-8, representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado (a) general **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.557.419 de Bogotá D.C.

B. DEMANDADO
JESUS MANUEL RODRÍGUEZ CÁRDENAS, mayor de edad y vecino de Suratá, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.091.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **JESUS MANUEL RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°: 024656100005364 OBLIGACION 725024650095616

No obstante, lo anterior, ello no justifica el error cometido por el despacho judicial, pero tampoco se considera suficiente para enervar de nulidad las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes condiciones, propias del caso.

Primero que todo, es necesario indicar, que la demanda ejecutiva singular a la que estamos haciendo referencia fue radicada el 27 de septiembre de 2019 librándose mandamiento de pago el 2 de octubre del mismo año y siendo entregado el oficio 1773 de medidas cautelares el 18 de octubre de 2019, providencias y comunicaciones en las cuales claramente quedó señalado el radicado único del proceso.

Luego de cinco meses de inactividad se efectuó el requerimiento para impulsar el proceso, cuando aun el trabajo lo era presencial y los listados de los estados se publicaban en la secretaria del Despacho, sin que la apoderada de la parte actora hiciera presencia alguna para examinar el proceso.

Visto lo anterior, no es dable arrogar el comportamiento que tal vez descuidado de los abogados litigantes al Despacho, al manifestar que las providencias no fueron enviadas al correo electrónico de la actora. Es dable mencionar que la virtualidad que la pandemia por COVID 19 ha impuesto en la administración de justicia no



puede ser una justificación para tergiversar y arropar las distracciones que se cometen al llevar un proceso judicial, siendo la lealtad procesal un principio de incalculable exigencia actual y predominante en todas las actuaciones judiciales.

Ha de precisarse también que, cuando este Despacho judicial notifico en estados el auto que requiere por desistimiento tácito, esto es, el 5 de marzo de 2020, la publicación de los listados ocurría en la secretaria del Despacho, como aconteció hasta el 16 de marzo de 2020.

Posterior a ello, se habilitó el micrositio en la página de la rama judicial donde se publican actualmente los estados electrónicos y donde se alimentó aquellos proferidos desde enero de 2020 para mayor facilidad de los interesados en los asuntos que se adelantan en este Despacho judicial.

De igual manera se hicieron rutas de acceso publicadas en las instalaciones del juzgado, avisos a la comunidad, estados del WhatsApp del Juzgado, dando a conocer los canales de atención virtual y donde el Banco Agrario de Colombia desde el 1 de Julio de 2020 a la fecha ha radicado aproximadamente 16 demandas ejecutivas.

Quiere decir lo anterior que el Banco Agrario de Colombia y sus apoderados judiciales si son conocedores de los canales de atención de este Despacho judicial y que las diversas notificaciones efectuadas han cumplido con su propósito.

Por otra parte, el listado del estado, lleva claramente detallado el demandante y radicado del proceso, situación por la cual, el error involuntario en el apellido del demandado, no es suficiente para soportar la petición de nulidad, en este caso.

Y es que, si la peticionaria argumenta la nulidad por cuanto el Banco Agrario de Colombia lleva muchísimos procesos e incluso ella tiene a cargo aproximadamente 200, también lo es que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, la abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ solo llevaba para la fecha, un proceso, por lo que no es sustento alguno la confusión a la que puede llegar si tiene en claro que el radicado de su proceso es único y que le asiste el deber de revisar los expedientes constantemente, máxime si solo le corresponde vigilar e impulsar un proceso.

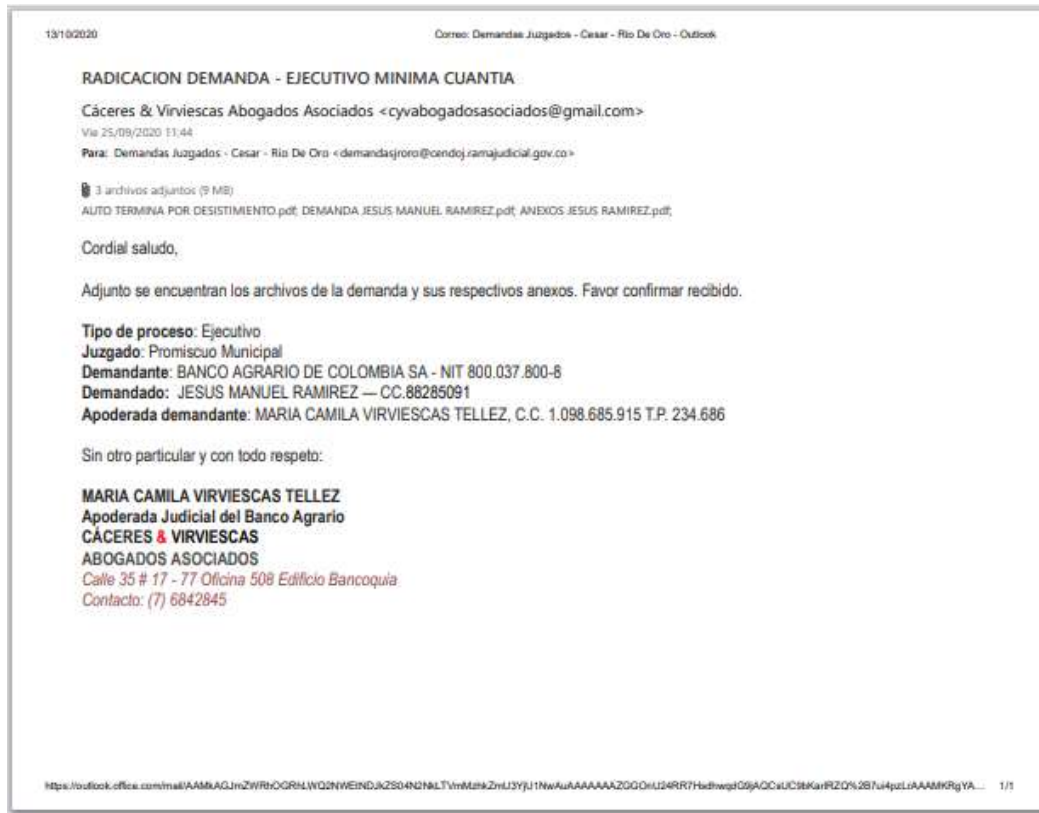
Amén de lo anterior y contrario al juramento efectuado, tampoco es cierto que, la peticionaria no hubiera conocido materialmente la decisión notificada en estados el 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual se termina por desistimiento tácito el proceso ejecutivo a su cargo, como quiera que la misma abogada, al día siguiente de enterarse de la anterior decisión, esto es, el 25 de septiembre de 2020 radicó una nueva demanda, con los mismos hechos, pretensiones y pagares que presentó para el proceso desistido, dentro de lo cual adjuntó, mediante



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

mensaje de datos, el auto que decreta el desistimiento tácito en mención, como consta a continuación:



El artículo 78 del C G del Proceso claramente enseña que es deber de los apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y la ley 1123 de 2007 establece en el numeral 1 del artículo 37 que el comportamiento descuidado de los abogados litigantes constituye falta disciplinaria por lo que no es de recibo que la inactividad de la parte actora y el desconocimiento que las cargas le imponen, quiera justificarse con la situación actual que vive el país por el COVID 19 y las medidas que se han tenido que adoptar para garantizar a todos una eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, esbozando falacias para justificar la no interposición de recursos y arrojar esa responsabilidad al Despacho judicial.

Por otra parte, el artículo 134 del C G del P establece que las causales de nulidad allí referidas, dentro de las cuales se encuentra la aquí pretendida, podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Quiere decir lo anterior que, terminado el presente proceso por desistimiento tácito que se encuentra ejecutoriado, no puede alegarse la nulidad pretendida, puesto que el proceso se encuentra terminado por una causa legal.

Finalmente, la radicación de una nueva demanda el 25 de septiembre de 2020 con los mismos hechos, pretensiones y pagares que presentó para el presente



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

proceso desistido, dentro de lo cual adjuntó, mediante mensaje de datos, el auto que decreta el desistimiento tácito, como se advirtió líneas arriba, es una convalidación que en todo caso tiene la virtualidad de sanear la nulidad alegada, puesto que, enterada la parte actora del auto que decreta desistimiento tácito, dentro del cual se relaciona evidentemente que se efectuó un requerimiento previo que no se cumplió en la oportunidad concedida, la parte interesada no interpuso recurso alguno dentro de los tres días siguientes a su notificación, comportamiento silente que constituye una actuación aprobatoria de la decisión adoptada.

En conclusión, es improcedente acceder a la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, como quedó arriba expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD del auto de fecha 4 de marzo de 2020, inclusive, y las posteriores actuaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28efa21419eec57d378cd8e742e642e12afe2add584d8a700c3cfcdc9eed8261

Documento generado en 21/10/2020 09:59:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00130-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800037800-8.

EJECUTADO: WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo su custodia, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra el señor WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjunta pagares Nos. 4866470211795182 y 024656100005168 que suscribe el deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 967.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470211795182; por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 95.668) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 22 de julio de 2019; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 8.333.330.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005168; por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$816.885) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020, más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 875.077.00)

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

por otros conceptos establecidos en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

- TERCERO. ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de OFICIO se dispone que por secretaria se verifique si el demandado esta encuestado en el SISBEN y ADRES y en caso afirmativo, se oficie a la EPS y a la oficina administrativa respectiva, para que informe la dirección de notificaciones reportada por el demandado.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.
- SEXTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.
- SEPTIMO: AUTORIZAR a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actúe como dependiente judicial. En lo referente a la autorización concedida a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, se sujetará a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6feae98bba933425b2c89f0b4fa902e174d7ee542def70c188178c1267374

Documento generado en 21/10/2020 05:22:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00131-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, contra el señor JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con CC. No. 5.083.932, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y artículo 8 del decreto 806 del 2020 y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea03154645e291c9593895e9c7830b85375c4d54f0d4391807d33fe6dea23b99

Documento generado en 21/10/2020 05:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2020-00121-00
CLASE: SIMULACION
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN
APODERADO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
DEMANDADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA
JHON ESNEIDER DURAN OSORIO

Como quiera que la presente demanda de SIMULACION presentada por FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN a través de apoderado judicial en contra de HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA y JHON ESNEIDER DURAN OSORIO fue subsanada conforme los puntos de inadmisión advertidos por el Despacho, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal conforme al artículo 368 y siguientes del C G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de SIMULACION de CONTRATO DE DACION EN PAGO, presentada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA identificado con C.C. No. 1.064.840.585 y T.P. 327.484 TP, apoderado judicial de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.936, contra HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.081 y JHON ESNEIDER DURAN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.240, el cual se tramitará como proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos previstos en el Decreto. 806 de 2020 en concordancia con las normas pertinentes del Código de General del Proceso.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, NOTIFICAR el contenido del presente auto, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley (artículo 369 CGP) para que la conteste.
- CUARTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca435facf50cd85224f04816b0c779a25374d901b4457e67141d75d1f811b1a**
Documento generado en 21/10/2020 05:22:05 p.m.

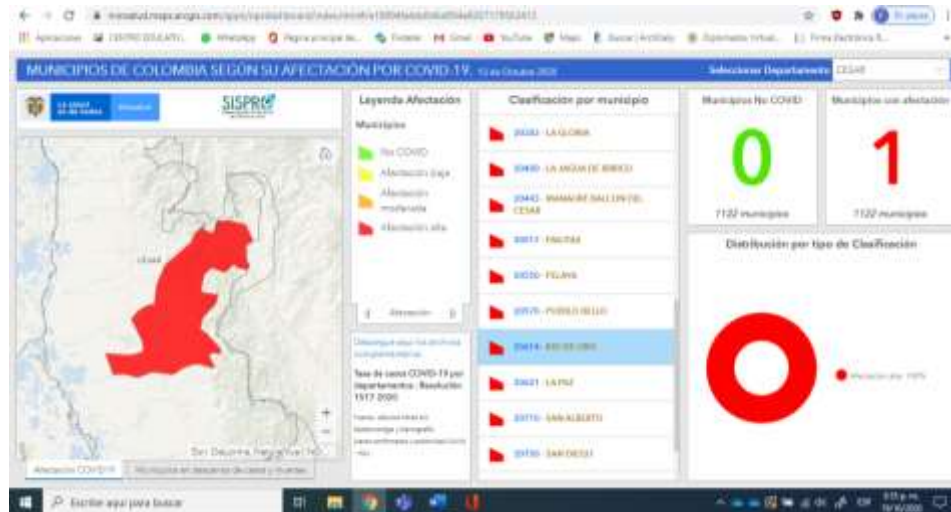
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Río de Oro, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Infórmese al Juzgado primero civil de Circuito de Ocaña, las diligencias adelantadas dentro de la comisión 008 proferida en el expediente radicado No. 2017-00063-00.

Como quiera que el desarrollo de la comisión implica desplazamiento fuera de la sede del Juzgado hacia la zona rural, en compañía de perito, parte actora, colaborador del Juzgado y la suscrita, siendo el Municipio de Río de Oro, Cesar, de afectación alta para COVID 19, como consta a continuación, una vez pueda garantizarse el desplazamiento con las debidas medidas y protocolos de bioseguridad, se estará fijando fecha y hora para realizar la diligencia que fue comisionada, lo que será informado a ese Juzgado.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

e9574dc9facc9841c6842af1183ec8f840f303fe160b47ca5a2fb87098d76d24

Documento generado en 21/10/2020 05:22:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SUCESION
RAD. 2019-00209-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Río de Oro, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado, por secretaria désele cumplimiento a lo dispuesto en auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión de fecha 30 de octubre de 2020 en su artículo 4, esto es, oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 490 del C G del P.

Por su parte, como quiera que el cesionario ADOLFO RIZO CONTRERAS notificado personalmente del presente asunto, no compareció a él, se presume que repudia la herencia, conforme el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ca67404eb3dbd1b1353a820f9c9decba9d2daf3f89f23b9286b5d3a2de2c65

Documento generado en 21/10/2020 05:22:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio EMB\7089\0002114653 allegado por Banco Caja Social. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

21 de octubre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00097-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRÉS NAVARRO DURAN
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA
EJECUTADO: HELMER DE JESUS BAYONA NORIEGA C.C. No. 18.904.081

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio EMB\7089\0002114653 allegado por Banco Caja Social, el cual informa: "CC 18.904.081 Sin Vinculación Comercial Vigente".

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369cfec3a3075010ee36440de4a239cc7f02011f42d9cb0ebcb2bf1faa3a3e1**
Documento generado en 21/10/2020 05:22:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2017-00074-00
SUCESION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por secretaria póngase en conocimiento de los demás intervinientes la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial del heredero reconocido PEDRO JULIO SANTANA DURAN, para que en el término de tres días manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c65432647d98212ea3f70ad69c530fc97bdec44f4e2b2474d23041d0023b1ae

Documento generado en 21/10/2020 05:22:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: TERMINA PAGO TOTAL

RADICADO: 2020-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: FREYMAN ALONSO PRADO CARRASCAL con CC. No. 1.091.654.751
ENDOSATARIO: DR ANTONIO MENESES con CC. No. 5.084.959, T.P. 272.810 del C.S. de la J.
EJECUTADO: JHON HANNER LEON SERRANO con CC. No. 5.427.394

Se accede a lo solicitado por la parte actora, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65643a5f8e035694878441913778264f9d24366e0bb6b0dc3bbb5e96915e229f**
Documento generado en 21/10/2020 05:22:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2.020), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante en las páginas 9 a 73 del expediente, aportados por el demandante.
- Recibir el testimonio de CARLOS DANIEL CORONEL, DEXY TORCOROMA ORTIZ GUERRERO, JOSELO LAZARO, ELIDA MARIA GUERRERO MEJIA, ELIANA QUINTERO PEINADO, MARIA ARGENIDA PARADA SANCHEZ, YEIMY SARABIA GUERRERO, ELICENIT GUEVARA PEDROZO, MARIELA GARCIA ROYERO.
- Recibir interrogatorio de parte al demandado que se formulará verbalmente o por escrito por la parte actora.
- Inspección Judicial sobre el inmueble a reivindicar. Con el objeto de identificar plenamente los inmuebles, la posesión material por parte del demandado, explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual y avalúo comercial de las mejoras.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como pruebas los certificados de libertad y tradición presentados por el actor, como ya se indicó en la prueba documental allegada por el demandante.
- Respecto a la solicitud probatoria *“de llegar a ser necesario, se tengan como tales las aportadas por el suscrito en el proceso de pertenencia que se sigue en este Despacho, siendo demandante DAVID CASELLES CASADIEGOS”* se entenderá que no corresponde a una solicitud probatoria válida por cuanto no se advierte cual es esa necesidad a la que hace alusión el demandado ni la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que pudieron aportarse en el proceso de pertenencia, del cual ni siquiera se indica el número de radicado.

DE OFICIO:

- Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física de los inmuebles a reivindicar, en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

linderos, a fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (art. 169 y 170 del C G del P), el cual se ordena a costa de las partes, por igual.

Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d641f8887fabead19a1cf75afca703a9518096f270be5941ca1f15a80ea4a8d

Documento generado en 21/10/2020 05:22:22 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2010)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACION
RADICADO: 2016-00043-00
EJECUTANTE: JUDITH LOPEZ GARCIA
EJECUTADO: JUDITH MACGREGOR LLAIN
APODERADO: DRA MONICA VERGEL

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de JUDITH MACGREGOR LLAIN solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de su representada por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.255.606), con fundamento en la liquidación de costas aprobada mediante auto del 14 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior y como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente pues la sentencia en que se fundamenta el pedimento se encuentra en firme, este Despacho accederá a lo deprecado y librará mandamiento ejecutivo de pago por las sumas señaladas en la liquidación de costas y lo solicitado en el memorial que mediante esta providencia se resuelve.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUDITH MACGREGOR LLAIN y en contra de JUDITH LOPEZ GARCIA, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.255.606) por concepto de la condena impuesta en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N de S, respectivamente.
- Por los intereses legales (Art. 1617 C.C.) liquidados sobre la suma anterior desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE a la demandada cumplir la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la obligada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 previéndola que dispone del término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91310b2919e2c0e2c84121e4a93ee216eae4798bddcb4cdb4d84170b7eee71e9**
Documento generado en 21/10/2020 05:22:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rad. 2018-00103-00
SIMULACION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo ordenado en auto anterior, vincúlese como demandadas a ANTONIA DEL ROSARIO CABRALES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.473, OLGA REGINA CABRALES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.782 Y CLEMENCIA VICTORIA CABRALES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.722, en calidad de herederas determinadas de JULIA ELISA ACOSTA DURAN (q.e.p.d.), debiendo notificarse conforme lo establece el decreto 806 del 2020 y el C G del P y, aportar prueba de la calidad de herederas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae6856b4f6af0566fa9a12af5bbbd3f78b0e46faf1d055d4713ec37f618c66**

Documento generado en 21/10/2020 05:22:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO. 2020-00122-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO. INGRIS OTILIA PEREZ Y LUIS CARLOS OVALLES

Sin haberse subsanado la demanda dentro del término concedido para ello como se ordenó en auto que antecede, este Despacho Judicial procede a RECHAZAR la demanda de conformidad con lo manifestado en el Art. 90 del C G del P.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto los puntos 1, 2 y 3 del auto inadmisorio fueron subsanados, no ocurrió lo mismo respecto al numeral 4 ya que se aportó un certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS con NIT 901128535-8 y fecha de expedición 9 de julio de 2019.

Es de advertir que en el cuerpo de la demanda se refiere que actúa como demandante la FUNDACION DE LA MUJER entidad sin ánimo de lucro con NIT 890.212.341-6.

Por otra parte, como quiera que los certificados aportados no son actuales, se pudo constatar en el RUES (Registro único empresarial) que la doctora YELISA ANDREA CADENA ORDOÑEZ, quien concede poder al doctor FERNANDO LOBO AMAYA, actualmente no registra como representante legal para asuntos judiciales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Río de Oro (cesar)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por la FUNDACION DE LA MUJER, entidad sin ánimo de lucro en contra de INGRIS OTILIA PEREZ Y LUIS CARLOS OVALLES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGUENSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y procédase al archivo del expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación:

72a2567af4b84451dfa8d9c0df16e45688cd17d6d41f886c672195f521c845e4

Documento generado en 21/10/2020 05:22:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

DIVISORIO
RAD. 2017-00176-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, requiérase al doctor JESÚS ALEXY CAICEDO LANDAZÁBAL para que allegue la comunicación enviada a la poderdante donde se informa de la referida renuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33ff1a09f5bacb5abdb0515c0af803e3c64d4cdb25c24125dc41e15cd00860b

Documento generado en 21/10/2020 05:22:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>